



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 630014003006-2021-00620-00
Proceso: Verbal sumario
Demandante: José Yesid Díaz
Demandado: María Leticia Cruz

Procede el Despacho, proferir sentencia escrita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del CGP. dentro del proceso verbal sumario de restitución de la tenencia de bien inmueble, formulado por **JOSÉ YESID DIAZ** en contra de **MARIA LETICIA CRUZ**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante libelo de postulación de 16 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó la restitución de la tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-153553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que corresponde a la vivienda 1 manzana 20 de la Urbanización el Jubileo del área urbana de esta ciudad.

Para ese propósito informó haber adquirido el dominio de manos de la señora Romelia Cruz Valencia, quien a su turno adquirió la propiedad de manos del señor Juvenal Cruz Valencia, una vez se levantó el usufructo que estaba constituido a su favor; en ese orden de ideas, manifiesta que la demandada María Leticia Cruz, es mera tenedora del predio, y que se encuentra en la obligación de restituir su tenencia al actual propietario.

2.- Una vez notificada la parte demandada, aquella contestó el libelo de postulación mediante memorial calendado a 10 de octubre de 2022, invocando como excepción la prescripción adquisitiva extraordinaria del bien inmueble, pues afirmó que desde la fecha en que el señor Juvenal Cruz Valencia falleció aquella intervirtió su título de tenedora a la de poseedora material, por lo cual no reconoce dominio ajeno.

3.- Mediante providencia calendada a 22 de noviembre de 2022, se fijó fecha y hora para evacuar los trámites descritos en los artículos 372 y 373 del CGP; ciertamente



dicha actuación se desplegó en sesiones de audiencia de 23 de febrero, 8 de mayo y 8 de junio de 2023.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Estudio preliminar:

1.1.- Inicialmente ha de señalarse que la actuación procesal surtida no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, que conozcan a pronunciamiento oficioso o deban ser puestas en conocimiento.

1.2.- Por otra parte, debe puntualizar el Juzgado que en las pretensiones de la demanda, se solicita la restitución de la tenencia frente a la demandada; en ese sentido nótese que por virtud del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las excepciones probadas y alegadas por las partes, sin que pueda condenarse el demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, ni por causa diferente a la invocada.

Bajo esa perspectiva, el Despacho no aprecia que haya ambigüedad alguna que permita interpretar el libelo de postulación por cuanto, contrario a lo señalado por la demandada, en el libelo introductorio se formuló la acción de restitución de la tenencia y se describen los hechos en los que se fundamenta y no la acción de dominio o reivindicatoria, de allí que la competencia del Juzgado este anudada al estudio de la acción civil elegida por el demandante en esta oportunidad.

2.- Estudio del caso.

2.1.- Es menester recordar que el artículo 775 del Código Civil, dispone que la tenencia es la que se ejercen sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, e igualmente precisa, que aquella se predica generalmente a todo aquel que detente materialmente una cosa reconociendo dominio ajeno.

Precisamente, el artículo 2200 del Código Civil, precisa que *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”*



Ahora, por mandato del artículo 2205 del Código Civil, *“El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.”*

Sin embargo, puede suceder que el comodato sea precario según lo dispuesto en el artículo 2219 *ibidem* *“(...)si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.”*, o también puede acontecer dicha especie contractual *“(...) cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.”*, o cuando exista *“(...) tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”*, según lo precisa el artículo 2220 *ibidem*.

En todo caso, téngase en cuenta que al comodatario es titular de la obligación de restitución de la tenencia del bien a favor del comodante, en los términos del artículo 2205, así:

ARTÍCULO 2205. <TÉRMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA>. *El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.*

Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

- 1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.*
- 2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.*
- 3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.*

Adicionalmente, tal restitución debe efectuarse en los términos del artículo 2206 *ibídem*, que indica que *“La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.”*

Bajo ese panorama, dentro del proceso de la referencia, la carga procesal probatoria que se encuentra en cabeza del extremo demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, cual es precisamente traer a juicio los elementos de convicción suficientes que permitan a esta Judicatura concluir sin dubitación, que la parte pasiva de la litis, es mera tenedora del predio pretendido en restitución.



Ciertamente, para identificar plenamente la noción de tenencia, es oportuno resaltar que la jurisprudencia¹ nacional ha señalado que “(...) *el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño*”.

Recordemos adicionalmente, que la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como institución jurídica lo que ha denominado la interversión del título, en particular, en sentencia SC 4275-2019, dicha Corporación efectuó el siguiente análisis:

“El artículo 777 del Código Civil indica que «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», mientras que el inciso 2.º del artículo 780 de la misma codificación establece que «[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas».

*Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, **para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.***

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).”

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que el problema jurídico que debe absolver en esta oportunidad, se circunscribe a determinar si María Leticia Cruz es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de abril de 2009. Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.



mera tenedora del bien inmueble comprometido en el litigio o si por el contrario aquella intervirtió su título, ostentando actualmente la posesión del bien raíz.

Con el propósito de resolver el cuestionamiento anterior, el despacho procederá a abordar el estudio de los elementos de persuasión recaudados en el plenario, de la siguiente manera:

Por una parte, se corroboró que el señor Juvenal Cruz, enajenó el citado inmueble el día 20 de abril de 2010, a favor de la señora Romelia Cruz, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 280-153553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia; empero, reservándose el derecho real de usufructo.

Se probó, que ante el fallecimiento del señor Juvenal Cruz, la señora Romelia Cruz, procedió a la cancelación del usufructo mediante escritura pública 1426 del 30 de junio de 2016 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, por lo cual aquella devino en la titular del derecho de dominio completo, sobre el citado bien raíz (A. 10).

Igualmente se acreditó que la señora Romelia Cruz, vendió el inmueble a favor del señor José Yesid Días, mediante escritura pública 2816 de 4 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (A.8).

Quiere decir lo anterior, que la señora Romelia Cruz, fue titular de la nuda propiedad del bien entre el **20 de abril de 2010**, hasta el **30 de junio de 2016**, y fue titular del derecho de dominio completo desde aquella data hasta el **17 de noviembre de 2020**, fecha en la cual enajenó el bien raíz a favor del señor José Yesid Díaz, hoy demandante.

Por otra parte, observa este Juzgado, que la prueba testimonial recaudada permite verificar indudablemente que aproximadamente entre el 2008 hasta el 26 de marzo de 2015, la señora María Leticia Cruz, estuvo viviendo en el inmueble objeto de la litis, bajo la modalidad de un comodato precario, pues afirman los testigos que aquella ingresó a habitar el inmueble bajo la autorización del señor Juvenal Cruz, ocupándose de atender las actividades domésticas, así como para cuidar y atender a este último.

No obstante, nótese que la prueba testimonial recaudada no es lo suficientemente contundente, para que se pueda predicar que en efecto la señora Leticia Cruz, es actualmente mera tenedora del predio, para lo cual el Despacho procede a sintetizar lo mencionado por los declarantes, veamos:



La señora **Luz Azeneth Velásquez Zuleta**, afirmó vivir en el barrio el Jubileo, aduciendo ser vecina de la señora Leticia Cruz, a quien afirmó conocer desde hace 12 años en tal lugar; igualmente comentó que la señora María Leticia llegó a vivir al inmueble a cuidar a su hermano -Juvenal Cruz- hasta su fallecimiento, confirmando que era ella quien realizaba los quehaceres de la casa.

La testigo aseguró que después de la muerte de su hermano, la demandada siguió viviendo en el bien raíz, resaltando que aquella no ha salido ni siquiera un día del mismo; afirmó también, que en su momento ella era quien cancelaba servicios públicos del inmueble con la plata que recibía del adulto mayor, pero que con posterioridad llegó a habitar el inmueble su hija Doralba López, quien es la persona que paga los servicios en la actualidad.

Adujo también que la demandada ha mandado a colocar baldosas y a pintar el inmueble; por otra parte, sostuvo que reconocía como dueño del inmueble al señor Juvenal, pero con posterioridad a su muerte, reconoce como dueña del inmueble a doña María Leticia; a su turno relató conocer que los hermanos Cruz se reunieron y que reconocieron que la demandada se quedaría viviendo en el inmueble, por lo que ellos no realizarían reclamo alguno sobre el predio.

La señora **Shirley Sofia Vega**, afirmó ser vecina de la demandada (colindante) desde hace 8 años; sostuvo que en su momento en el inmueble habitaban los señores Juvenal, Noe, Leticia y Andrés Cruz, relatando que incluso pensaba que la demandante era la esposa del señor Juvenal, pues era ella quien lo cuidaba.

Relató además que la reconocía como la propietaria del inmueble, porque era ella quien estaba pendiente de los arreglos de la casa; agregó que nunca escuchó que pagara arriendo, y que observó que efectuó mejoras, como pintar la vivienda e instalación de gavetas en la cocina; empero, precisando que nunca pidió autorización para efectuar tales arreglos a nadie; por otra parte, puntualizó que la señora Leticia reconocía como dueño del predio al señor Juvenal, pero que cuando aquel falleció, supo que los demás hermanos le dejaron el bien inmueble a la aquí demandada.

La señora **Flor Edith López Cruz**, hija de la señora Leticia Cruz, afirmó que su madre ha vivido en el inmueble desde que el señor Juvenal compró la casa, pues ella era quien llegó a cuidarlo y a estar al frente de las labores del hogar; por otra parte, sostuvo que la señora María Leticia ha efectuado mejoras en el predio, pues compró el enchape, los muebles de la cocina y la pintura para el bien raíz.



Recalcó la declarante que su mamá se siente dueña de la casa, pero que ella le colabora con el pago de los servicios públicos; así mismo, afirmó haber escuchado que hubo una reunión de los hermanos en la cual se acordó que dejarían el inmueble en manos de doña Leticia hasta que falleciera o hasta que ella quisiera.

La señora **Doralba López Cruz**, hija de la demanda, afirmó que la señora María Leticia llegó a vivir al inmueble desde que el señor Juvenal Cruz lo adquirió, dedicándose a las labores del hogar, y a su cuidado; sostuvo además que el señor Juvenal -antes de su deceso- afirmó que la casa se la iba a dejar a Leticia y a Romelia Cruz.

Por otra parte, afirmó la declarante reconocer actualmente como dueña de la casa a su madre, quien aportó para el pago de baldosas y pintura, así como para los arreglos del techo y de los canales; también sostuvo que su madre tiene ingresos por concepto de intereses de una suma de dinero que entregó en préstamo, así como también percibe el subsidio al adulto mayor; por último indicó considerar que su madre es la dueña del predio, y que no pide autorización a nadie para hacer arreglos.

Sobre estos últimos dos testimonios aprecia el Juzgado, que a pesar de que se propuso en la oportunidad procesal pertinente la tacha por sospecha, es lo cierto que no se observa contradicciones que permitan dudar de la veracidad de sus dichos, en tanto aquellas como familiares de la demandada, han podido apreciar de manera cercana los acontecimientos de los que dan cuenta, siendo estos también congruentes con los testimonios de Shirley Sofia Vega, Luz Azeneth Velásquez Zuleta y Andrés Cruz, y con la prueba documental recabada, por lo cual se estima infundada la tacha en cita.

Desde otra perspectiva, ha de evocarse que de acuerdo con las facultades oficiosas otorgadas en la codificación procesal vigente, el Despacho acopió el testimonio del señor **Andrés Cruz**, prueba esta que se denota trascendente, en tanto habitó el bien objeto de contienda, relatando lo siguiente:

En efecto, el señor Andrés Cruz, afirmó haber vivido en el inmueble objeto de litigio por el término de 10 años, bajo autorización del señor Juvenal Cruz; sostuvo además que para la fecha en que el ingresó la señora Leticia Cruz, habitaba ya el inmueble 3 años atrás, quien era la persona que se ocupaba de atender al señor Juvenal.



Adujo además, que cuando murió Juvenal, hubo una reunión de hermanos, en la cual se determinó que la casa iba a ser para Romelia y Leticia Cruz; empero, precisando que esta última viviría en el inmueble hasta que falleciera.

Por otra parte, comentó que la señora Romelia Cruz, vendió el inmueble al señor Yesid Diaz, por lo cual tanto él como su padre Noé Cruz fueron “sacados” del inmueble; sin embargo, precisó que la señora Leticia se quedó en el predio diciendo que iba a pelear su derecho.

Luego, el testigo en cita, indicó que reconoció en vida al señor Juvenal como propietario del inmueble, pero que después de su muerte, él reconocía como dueñas del inmueble a Leticia y a Romelia Cruz, sin perjuicio de que la persona que vivía en el inmueble era la primera de ellas; adicionalmente, entre otras cosas sostuvo que los vecinos reconocen a Leticia como dueña del predio porque habita el inmueble hace 15 años, y que a la señora Romelia Cruz, no por cuanto no frecuentaba el predio.

Como se puede apreciar, los testigos en cita, lejos de considerar a la demandada María Leticia Cruz como mera tenedora del predio, reconocen que aquella ha efectuado actos posesorios sobre el mismo, efectuando mejoras con sus recursos, precisando que en algún momento aquella pagó los servicios públicos, pero que siendo una persona de la tercera edad, para el pago de los servicios públicos recibió ayuda, en su momento, por parte del señor Andrés Cruz, y actualmente de sus hijas Flor y Doralba López; igualmente se observa que es ella quien actualmente detenta materialmente el inmueble con ánimo de señora y dueña, pues ha desplegado actos positivos tendientes a defender los derechos derivados de la posesión, como se puede sintetizar a continuación:

En ese sentido, nótese que dentro del proceso de la referencia se aportó prueba documental que acredita que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, cursó el proceso declarativo verbal especial de titulación de la que trata la ley 1561 de 2012, bajo la radicación 2020-00305-00 promovido por María Leticia Cruz frente a Romelia Cruz, el cual se radicó el 28 de agosto de 2020, en dicha oportunidad la aquí demandada, **solicitó se la declarará dueña por haber poseído el predio desde el 27 de marzo de 2015**; sin embargo, dicho trámite terminó por desistimiento tácito (carpeta 43).

A su turno, obsérvese que ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, se tramitó el proceso reivindicatorio con radicación 2021-00023-00, formulado por el señor José Yesid Díaz frente a la señora María Leticia Cruz -respecto del mismo



predio aquí formulado-, trámite éste en el cual la última contestó la demanda a nombre propio el día 27 de mayo de 2021, formulando como **excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, como poseedora material del predio**; no obstante, aquella no acudió a la audiencia concentrada realizada el 2 de septiembre de 2021 -pero con excusa aceptada mediante auto de 10 de septiembre del mismo año-; en todo caso, el proceso, allá fallado, no fue favorable al señor José Yesid Díaz, en tanto no acreditó los presupuestos axiológicos de la acción entablada conforme a los postulados de la carga de la prueba.

Conforme se puede apreciar, no solo la prueba testimonial, sino también las gestiones judiciales adelantadas por la señora María Leticia, dan cuenta de actos que son propios de una persona que ha efectuado la interversión su título, de mera tenedora a poseedora del predio objeto de contienda, siendo el acto mayormente significativo de un acto de rebeldía contra el propietario inscrito, la formulación del proceso de pertenencia adelantado en agosto de 2020, esto es con anterioridad a la data en que se inició este juicio de restitución de la tenencia.

Ahora bien, nótese que dentro del proceso de la referencia, la parte actora propendió en el litigio de la referencia por el acopio de dos testimonios, que pasamos a analizar de la siguiente manera:

La señora **María Paula Arango López**, afirmó ser nieta de María Leticia Cruz, señalando que el inmueble le pertenecía a Romelia Cruz, y que ella permitió que su abuela viviera en el inmueble; sostuvo también, que los impuestos del predio eran cancelados por la señora Romelia Cruz, precisando que los señores Noe y Andrés Cruz eran quienes pagaban los servicios públicos, y que además, este último era la persona que realizaba las reparaciones y mejoras del predio; de igual manera aseveró que nunca se le impidió el acceso al inmueble a la señora Romelia y que por tal motivo pudo exhibir el inmueble para la venta; adicionalmente, la declarante adujo que residía en la ciudad de Bogotá desde hace aproximadamente 30 años.

Nótese que la declaración de la testigo en mención, no resulta congruente con las actuaciones judiciales que ha desplegado la señora María Leticia Cruz, tanto al formular la demanda de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, como al contestar la demanda tramitada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, e incluso con la defensa que plantea en esta oportunidad procesal dicho extremo procesal, todas ellas fincadas en su intención de ser dueña o querer ser dueña del predio, por ende, desplegando actos posesorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil.



De igual manera, la declaración de la señora Arango López, no es plenamente acorde con el relato del señor Andrés Cruz, quien afirmó percibir a la señora María Leticia, como una de las propietarias del bien raíz, y mucho menos, resulta coherente con lo dicho por las testigos Shirley Sofia Vega y Luz Azeneth Velásquez, vecinas de su abuela, ni con lo declarado por sus tías Doralba y Flor López, circunstancias que en la valoración probatoria se torna trascendente cuando se tiene en consideración que la testigo reside fuera de la ciudad de Armenia hace más de 30 años.

En ese orden de ideas, se observa que si bien en algún momento, la señora María Leticia Cruz reconoció dominio ajeno -en cabeza del señor Juvenal Cruz- su clara decisión de hacer valer su derechos derivados de la posesión en la actualidad, no permiten tener por acreditada la mera tenencia requerida para la prosperidad de la acción civil entablada en esta oportunidad.

Finalmente, ha de señalarse que la señora **Romelia Cruz**, es quien vendió el inmueble a favor del aquí demandante, por lo que tiene interés directo en las resultas del juicio de restitución de la tenencia de la referencia; no obstante llama la atención del Juzgado, que si bien la declarante afirmó haber permitido vivir en el predio a la señora María Leticia, es lo cierto que ésta ingresó a vivir al predio mucho antes de que aquella adquiriera la nuda propiedad, sin que existiera prueba documental alguna al plenario que corroborar que con posterioridad al deceso del señor Juvenal, efectivamente hubiere deferido la tenencia del predio a la aquí demandada.

Con todo, debe acotarse igualmente que una vez acaecido el óbito de señor Juvenal Cruz – en el año 2015- ninguna gestión adelantó aquella, en aras de recuperar la tenencia que afirma existía sobre el predio, limitándose a enajenar el bien raíz en el año 2020.

Por último, debe resaltar el Juzgado la contradicción de la declarante, en la manera en que adquirió el predio, pues si bien inicialmente aceptó que existió una simulación de la compra del predio, posteriormente se retractó, y finalmente, aquella aceptó que el bien inmueble habría de retornar a la sucesión del causante Juvenal Cruz, lo que daría verosimilitud a la causa posesoria de la demandada.

En ese orden de ideas, para este Despacho, los testimonios de María Paula Arango como de la señora Romelia Cruz, examinados a la luz de los demás elementos de persuasión -en virtud del principio de la comunidad de la prueba-, no permiten



verificar con claridad la mera tenencia, que en se indica en el libelo de postulación que la actualidad presuntamente despliega la demandada sobre el predio en litigio.

Por el contrario, los medios de prueba recaudados indican que actualmente la demandada ha emprendido actos que solo pueden reputarse de una poseedora, pues en palabras de la Corte, ha desplegado “(..) *la ejecución de actos que revel[a]n, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.*”², sin que sea en todo caso, este escenario procesal, el ámbito adecuado para verificar los intervalos temporales de la posesión alegada por la demandada.

Ahora bien, conforme a los parámetros del artículo 167 del CGP, la carga de la prueba en este juicio inicialmente la detenta el extremo activo de la litis, en tanto que para el éxito de su pretensión restitutoria, ha debido aportar a juicio los elementos de convicción suficientes para atestiguar de manera fehaciente la mera tenencia que se enuncia se encuentra en cabeza del extremo pasivo de la litis.

Al respecto, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”*³

En ese orden de ideas el Despacho, reitera que no se acreditó en el plenario la mera tenencia actual, del bien inmueble comprometido en el litigio en cabeza de la parte demandada, por lo cual se declarará no probada las pretensiones de la demanda.

² Negrilla y corchetes fuera de texto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-



Se impondrá condena en costas a la parte demandante a favor de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas por JOSE YESID DIAZ en contra de MARIA LETICIA CRUZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ.

(Estado 096 del 27 de junio de 2023)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8b74c305c3736630dda632e5bd823d08c950a553fa6a3a4ce8417300da149**

Documento generado en 26/06/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>